

ARTICULO 8º La Junta podrá contratar total o parcialmente la ejecución de las obras públicas, con personas naturales o jurídicas, entidades, previa licitación, necesitando los contratos de la aprobación de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 9º El Ministerio de Obras Públicas procederá a enviar un Ingeniero Arquitecto de la Sección de Edificios Nacionales, para que proyecte los planos y cálculos de costo de las obras públicas, los cuales entregará a la Junta, sin costo alguno para la reconstrucción. Igualmente procederán los Institutos de Fomento Sanitario y el de Electrificación, para el acueducto y el alcantarillado ya planificados, y para la dotación de energía eléctrica hidráulica.

ARTICULO 10. La Junta designará Tesorero-Secretario, fijándole asignación, empleado éste que hará el depósito de los fondos en la forma prevista en la presente Ley.

ARTICULO 11. Los auxilios a los damnificados serán repartidos por la Junta proporcionalmente a los daños sufridos en los dos incendios.

ARTICULO 12. Quedan reformadas así las disposiciones contenidas en la Ley 119 de 1943 y todas las demás que estuvieren en oposición con la presente.

ARTICULO 13. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre veinticuatro de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 54 DE 1948 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se honra en vida a los eminentes bolívarenses doctores Simón Bossa, Miguel A. Lengua y don Arturo García.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación honra en vida a tres eminentes servidores de la República: los doctores Simón Bossa, Miguel A. Lengua y don Arturo García, y señala sus vidas como ejemplo ilustre a la juventud nacional.

ARTICULO 2º La Nación resuelve comprar la biblioteca del doctor Simón Bossa, que destinará como una sección especial, con el nombre del meritorio estadista, de la Biblioteca Fernández de Madrid, de Cartagena.

Un busto en mármol del doctor Bossa se erigirá en el patio principal del Palacio de Justicia de Cartagena.

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del doctor Miguel A. Lengua será colocado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Mompós, y una placa de mármol que muestre en altorrelieve el retrato del benemérito médico, se colocará con la leyenda que redacte el Decano de la Facultad de Medicina de Cartagena, en el Hospital Santa Clara, de aquella ciudad.

ARTICULO 4º El hospital de Sincelejo llevará el nombre de "Hospital Arturo García"; una placa de mármol en altorrelieve, que muestre el retrato de don Arturo García, será colocada en el edificio del Colegio Simón Araújo, de Sincelejo.

ARTICULO 5º Vótanse hasta sesenta mil pesos (\$ 60.000) para dar cumplimiento a la presente Ley, que se apropiarán en los Presupuestos de la Nación, y si no fueren incluidos en ellos, esa suma o parte de ella, facultase ampliamente al Gobierno para disponer de partidas del Presupuesto Nacional para dar cumplimiento a la presente Ley, que regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EVELIO GONZALEZ BOTERO**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
veinticuatro de noviembre de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**. El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 56 DE 1948 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria de Esteban Jaramillo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación honra la memoria de Esteban Jaramillo, varón ilustre de la Patria, y la consagra a la gratitud y veneración de los colombianos.

ARTICULO 2º En el Cementerio Central de Bogotá se levantará, por cuenta del Tesoro Nacional, un monumento para conservar sus restos.

ARTICULO 3º Créase, como dependencia de la Universidad de Antioquia y con sede en la ciudad de Medellín, una facultad de ciencias económicas que llevará el nombre de "Esteban Jaramillo". La Nación atenderá a la construcción y dotación de los edificios correspondientes y al sostenimiento de la institución.

ARTICULO 4º Por cuenta del Tesoro Nacional se construirá la Casa Municipal de Abejorral, Antioquia, y en la fachada principal del edificio se colocará una placa de mármol con esta leyenda: "A la cuna de Esteban Jaramillo, el Congreso de Colombia", y al pie las fechas del nacimiento y defunción del prócer.

ARTICULO 5º Sendos retratos de Esteban Jaramillo, pintados al óleo, se colocarán en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes, en el Ministerio de Hacienda y en el salón de sesiones del Concejo de Abejorral.

ARTICULO 6º El Gobierno queda autorizado para hacer en el actual Presupuesto y en los de futuras vigencias, las operaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre veinticuatro de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 59 DE 1948 (NOVIEMBRE 26)

por la cual se decreta la construcción de los oleoductos entre La Dorada y Cartago y entre Puerto Salgar y Bogotá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, en cooperación con el Departamento de Caldas, si éste estuviere en capacidad de hacerlo, procederá a construir un oleoducto entre La Dorada y Cartago, para conducir y distribuir hidrocarburos en el Occidente colombiano.

ARTICULO 2º Declárase de utilidad pública la construcción del oleoducto de que trata esta Ley, y para tal efecto el Gobierno podrá utilizar la zona de la carretera nacional no ocupada por la banca que sigue la vía señalada en el artículo anterior, o cualquiera otra que beneficie el mayor número de habitantes y las necesidades del Ferrocarril Troncal de Occidente.

ARTICULO 3º Si el Departamento de Caldas quisiere tomar parte en la obra, se formará una sociedad en que las entidades interesadas y los particulares podrán suscribir las acciones que las entidades oficiales fijen de común acuerdo.